

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	<b>RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE 607/2015</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	<b>12 (doce) fojas</b>		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Razones:	Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y a la empresa que promovió la inconformidad.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	28va. Sesión Ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	8	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
2	1	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
3	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	8	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
4	4	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado,



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
5	4	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	8	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
6	8	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
7	8	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	8	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
8	8	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	8	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.



NOTA 1

VS  
OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE No. 607/2015.

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el veinte de octubre de dos mil quince y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintiuno del mismo mes y año, promovida por el C. [REDACTED]

NOTA 2

[REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED]

NOTA 3

[REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Presencial de carácter Internacional Abierta número LA-902002994-125-2015, convocada por la OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para la contratación del SUMINISTRO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, respecto al Paquete 2 "REEMPLAZO DE SERVIDORES Y EQUIPO DE RED PARA ISESALUD";

**RESULTADO**

**PRIMERO.** Mediante acuerdo número 115:5.8763 de veintidós de octubre del dos mil quince (fojas 003 y 004), se tuvo por presentada la inconformidad que ha quedado señalada en el proemio; y se requirió a la convocante señalar los informes breves y circunstanciados que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Amendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** A través de los oficios número 01571 y 01568, presentados en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Director de Adquisiciones de la OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, rindió sus informes breves (fojas 012 a 017) y circunstanciados (fojas 088 a 102), respectivamente, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo número 115:5.8763 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince (fojas 607 y 608); y se solicitó a la convocante que acreditara el origen de los recursos y señalara el ramo del presupuesto al que pertenecen.



**TERCERO.** Mediante oficios números 01569 y 01570 presentados el diecinueve (fojas 610 y 611) y veintisiete (fojas 624 y 625) de noviembre de dos mil quince, respectivamente, la convocante exhibe documentación en copia certificada, relativa al origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de referencia, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdos números 115.5.3788 del veintitrés de noviembre (fojas 615 y 616) y 115.5.4005 del ocho de diciembre (foja 792), ambos de dos mil quince.

**CUARTO.** A través del acuerdo del quince de marzo de dos mil dieciséis (foja 865), se solicitó a la convocante para que informara si los bienes licitados ya habían sido entregados y pagados, y en caso afirmativo, remitiera la documentación, en copia certificada, que avalara su dicho, dando cumplimiento a tal requerimiento mediante oficio número 00019 y sus anexos, presentado en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis (fojas 877 a 1182); oficio que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 1186 y 1187).

**QUINTO.** Mediante acuerdo del diez de mayo de dos mil diecisiete (foja 1300), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, otorgando plazo a la inconforme para formular alegatos, derecho que no ejerció.

**SEXTO.** Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de



México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que el Director de Adquisiciones de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante el oficio número 01569 (fojas 610 y 611), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diecinueve de noviembre de dos mil quince, remitió el diverso número 002629 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince (foja 612), mediante el cual el Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del ISESALUD informó al Director de Adquisiciones de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, lo siguiente:

Por medio del presente y anteponiendo unordial saludo, me permito enviar la disponibilidad presupuestal por fuente de financiamiento con la que se cuenta para hacer frente al fallo de la Licitación Pública Internacional No. LA/002062901/128/2015, referente al suministro de Equipos de cómputo para el ISESALUD, los cuales son:

- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)
- Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)...
- Acuerdo para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública entre los Estados (AFASPE)...
- Ingresos Propios
- Oportunidades

... (sic)

Ahora bien, la convocante mediante oficio número 01570 (fojas 624 y 625) remitió entre otros, el Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas que celebraron el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Estado libre y Soberano de Baja California, de fecha uno de enero de dos mil quince (fojas 691 a 697), que en su cláusula octava, señala lo siguiente:

**OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, CONTROL, Y EVALUACIÓN.-** Los recursos presupuestarios Federales e insumos que ministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento no pierden su carácter federal,..." (sic)  
(Énfasis añadido)



En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la Instancia de Inconformidad de referencia.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

*\*Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*...  
III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito de inconformidad presentado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Comprasnet, el veintidós de octubre de dos mil quince y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintinueve del mismo mes y año, se observa que el C. [REDACTED] **NOTA 4**  
[REDACTED] **NOTA 5** quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] promovió inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Presencial de carácter Internacional Abierta número LA-902002994-I25-2015, convocada por la OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para la contratación del "SUMINISTRO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD

<sup>1</sup> Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95; Tesis: II.1o. J/5.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", respecto al Paquete 2 "REEMPLAZO DE SERVIDORES Y EQUIPO DE RED PARA ISESALUD".

Asimismo, del fallo de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (fojas 227 a 236), se observa que el paquete 2 de la Licitación impugnada fue adjudicado a favor de la empresa INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES EMPRESARIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por un monto total de \$2'817,321.00 (dos millones ochocientos diecisiete mil trescientos veintún pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, la convocante a través del oficio número 00019, recibido el dieciocho de abril de dos mil dieciséis (foja 877), remitió diversa documentación en copia certificada, relativa a la entrega y pago de los bienes licitados, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:

1. Contrato número ISESALUD-SUMINISTRO EQUIPO COMPUTO 186/15, que celebraron el INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, y la empresa INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES EMPRESARIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (fojas 883 a 890), que señala en sus cláusulas primera y segunda lo siguiente:

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**

A).1. El presente contrato tiene como OBJETO fijar las bases y términos en que "EL PROVEEDOR" habrá de suministrar a "EL ISESALUD" EL EQUIPO DE COMPUTO PARA EL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**CLÁUSULA SEGUNDA: IMPORTE DEL CONTRATO**

A).2. El monto total que podrá ejercerse en el presente contrato es de \$2'817,321.00 pesos m.n. (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTÚN PESOS 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado... (sic)

2. 2 Constancias de artículos recibidos por el GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, señalando como proveedor a INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES EMPRESARIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que se describen a continuación:



Fecha	Folio de alta	Articulos	Total
18/12/2015 (fojas 1154)	659	1 SOFTWARE-SOFTWARE DE VIRTUALIZACIÓN.No. SERIE N/A	\$409,567.00
17/12/2015 (fojas 1166 a 1668)	639	2 SWITCH DE DATOS-SWITCH ETHERNET DE 24 PUERTOS 1GB	\$272,903.92
		1 UNIDAD DE ALMACENAMIENTO SAN-SISTEMA DE ALMACENAMIENTO SAN	\$434,742.48
		4 SERVIDOR TIPO BLADE CON 2 PROCESADORES	\$802,130.72
		1 UNIDAD DE RESPALDO-SISTEMA DE RESPALDO EN DISCO 8TB	\$101,935.00
		1 CHASIS PARA SERVIDOR	\$796,041.88
			\$2'407,754.00

3. 2 Facturas expedidas por **INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES EMPRESARIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en favor del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, descritas a continuación:

FOLIO	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE TOTAL
1038 (fojas 1155)	18/12/2015	1 SOFTWARE PARA VIRTUALIZACIÓN No. SERIE N/A	\$409,567.00
1037 (foja 1166)	16/12/2015	4 SERVIDOR TIPO BLADE 1 UNIDAD DE ALMACENAMIENTO 1 UNIDAD DE RESPALDO 2 SWITCH DE DATOS 1 CHASIS PARA SERVIDOR	\$2'407,754.00
Total			\$2'817,321.00

4. Transferencia SREI (foja 1161), de la institución bancaria **ANORTE** del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con nombre de beneficiario **INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES EMPRESARIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, descrita a continuación:

FECHA DE APLICACIÓN	CONCEPTO DE PAGO	IMPORTE
04/02/2016	Pago de Factura	\$2'407,754.00
04/02/2016	Pago de Factura	\$409,567.00
Total		\$2'817,321.00

Con las documentales referidas, se acredita plenamente que la empresa **INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES EMPRESARIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, entrego los bienes licitados, consistentes en el **"SUMINISTRO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**, respecto al Paquete

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

EXPEDIENTE No. 607/2015.

7

2 "REEMPLAZO DE SERVIDORES DE EQUIPO DE RED PARA ISESALUD", por tanto, el contrato de mérito se encuentra finiquitado como se corrobora con las constancias citadas anteriormente.

En ese orden de ideas, y toda vez que ha sido acreditada la entrega y el pago de los bienes objeto de la Licitación Pública Presencial de carácter Internacional Abierta número LA-902002994-I25-2015, es inconcuso que la materia del procedimiento referido ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, el fallo de la Licitación Pública de referencia ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derivado de que, durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación, disposición legal del tenor literal siguiente:

*"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

*...*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Cobra aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."<sup>2</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a./J. 10/2003, Página: 385, Registro: 184572.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

EXPEDIENTE No. 607/2015.

8

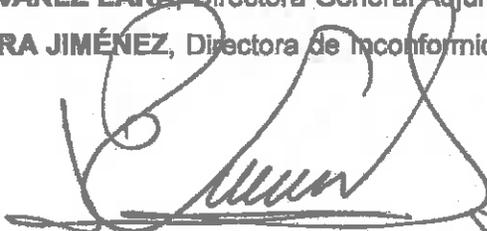
RESUELVE

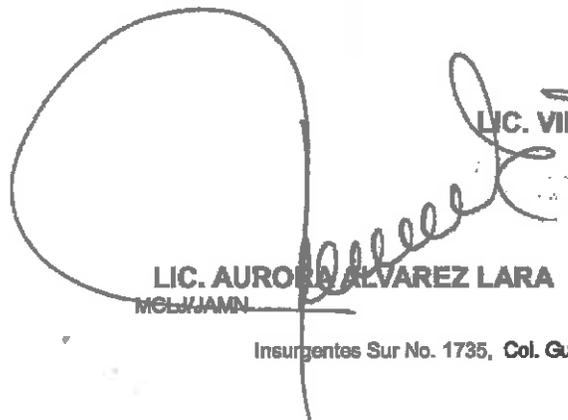
**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] quien dijo ser *NOTA 6* Representante Legal de la empresa [REDACTED], en contra del fallo de la *NOTA 7* Licitación Pública Presencial de carácter Internacional Abierta número LA-902002994-I25-2015, convocada por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para la contratación del "SUMINISTRO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", respecto al Paquete 2 "REEMPLAZO DE SERVIDORES Y EQUIPO DE RED PARA ISESALUD"; por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución puede *NOTA 8* ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico al inconforme; y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 11 y 69, fracciones I inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, **LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la **LIC. AURORA ALVAREZ LARA**, Directora General Adjunta de Inconformidades y la **LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "C", en la Secretaría de la Función Pública.

  
LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ

  
LIC. AURORA ALVAREZ LARA

MOB/JAMN

  
LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

---

**Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA  
ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

---

**Fecha: 17 DE JULIO DE 2018**

---

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**  
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 69 -

**D.13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio número DGCSCP/312/220/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/220/2018, de fecha 11 de abril de 2018 la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de persona moral promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros. (tercero interesado ganador de la licitación y notario), nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación), correo electrónico particular y domicilio particular (de la empresa sancionada), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- SAN/021/2015
- SAN/031/2015
- SAN/020/2016
- SAN/055/2016
- SAN/023/2014
- SAN/055/2015
- INC 591/2015
- INC 028/2015
- INC 294/2015
- INC 396/2015
- INC 401/2015
- INC 459/2015
- INC 520/2015
- INC 537/2015
- INC 198/2015
- INC 314/2015
- INC 384/2015
- INC 385/2015
- INC 607/2015
- INC 032/2016
- INC 063/2016

A blue ink signature is written on the right side of the page, consisting of several fluid, connected strokes.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 70 -

- INC 210/2016
- INC 040/2017
- INC 072/2016
- INC 211/2015
- INC 352/2015
- INC 354/2015
- INC 020/2017
- INC 021/2017
- INC 022/2017
- INC 034/2017
- INC 276/2016
- INC 631/2015
- INC 719/2015
- INC 309/2016
- INC 336/2016
- INC 350/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato considerado confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGSCCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del representante legal de la persona moral promovente:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de persona física promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 71 -

**c) Nombre de persona moral promovente:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP

**d) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Nombre de particulares y/o terceros (tercero interesado ganador de la licitación y notario):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, al tratarse del nombre del ganador de la licitación, mismo que se encuentra inscrito en el Directorio de Proveedores y Contratistas, así como el nombre de un fedatario público, es que dicha información es pública, motivo por el cual no procede su clasificación.

**f) Nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación):** Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 72 -

**g) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Domicilio particular (de la empresa sancionada):** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, máxime que en el presente caso se trata del domicilio particular del domicilio de la empresa sancionada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN D.13.ORD.28.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de particulares y/o terceros y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, (tercero interesado ganador de la licitación, notario y nombre de persona moral tercero interesado ganador de la licitación), así como el domicilio particular (de la empresa sancionada).

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

**i. Número de escritura pública:** Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 81 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González; Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C.F.G.', written over a faint circular watermark.

**Lcdo. César Fernández González**  
**SUPLENTE DE LA PRESIDENTA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A.O.F.R.', written over a faint circular watermark.

**Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F.R.C.', written over a faint circular watermark.

**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Suplente de la Secretaria Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras.